

SECRETARIA. Jamundi-Valle, Febrero 12 de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado del señor ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ interpone recurso de reposición contra la providencia que resuelve una reposición. Provea usted.

LA SECRETARIA,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No.202
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Febrero doce de dos mil veintiuno**

Radicación No. 76 364 40 89 003 2020-00157

**REF: PROCESO ADMINISTRATIVO RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS**

DTE: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO

DDO: ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No.202 proferido el 26 de enero de 2021, y notificado por estados electrónicos el día 27 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra el fallo No.26 notificada por estados el 18 de diciembre de 2020.

Como fundamento de la reposición, expone el apoderado de la parte demandada en primer lugar que no se le compartió el escrito de reposición configurándose una violación al debido proceso.

En segundo lugar manifiesta que en el proceso PARD no se discutió nada en relación con la vulneración de los derechos a los alimentos del menor, máxime cuando se encontraba en curso un proceso Ejecutivo de alimentos.

En tercer lugar indica que la NO MATERIALIZACION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR del señor ABELARDO PEREZ contra su menor hijo, no se archivó por conciliación entre las partes sino, por la decisión judicial de autoridad competente que así lo decidió.

El despacho procede a resolver la procedencia del recurso, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso no cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, **en tanto la providencia atacada no es susceptible del mismo**, toda vez que para poder llegar a la decisión de un recurso, es menester que se cumplen los siguientes requisitos que concurrentes son necesarios, pues si basta tan solo uno de ellos es necesario negar el trámite del mismo¹, los cuales son:

-. Capacidad para interponer el recurso.

-. Procedencia del Mismo.

-. Oportunidad de su interposición.

-. Sustentación.

- . Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Es necesario precisar que el segundo de los requisitos no se cumple, toda vez que la norma procesal, artículo 318 del C.G.P. señala que ***“....El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”***

Y el recurrente interpone la reposición contra el auto interlocutorio No.202 del 26 de enero de 2021, que resolvió un recurso de reposición, por tanto no procede el recurso de reposición conforme la norma antes citada.

No obstante lo anterior, el despacho procede a revisar los puntos de inconformidad presentados por el apoderado de la parte demandada, encontrando lo siguiente:

En relación a la violación del debido proceso por cuanto no se le puso en conocimiento el escrito presentado por la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ, se procedió a revisar los traslados electrónicos constatando que mediante Traslado publicado en los estados electrónicos en fecha 20 de enero de 2021 se inserto el escrito de reposición presentado por la recurrente y de igual manera en el estado electrónico de enero 20 de 2021 se publicó el auto interlocutorio No.170 que ordenó correr el traslado respectivo, por lo que no se puede predicar una vulneración al debido proceso.

En cuanto a la declaración a la vulneración del derecho a los alimentos, tuvo su fundamento en un escrito radicado por la señora Adriana Ordoñez el día 17 de enero de 2020 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, mediante el cual puso en conocimiento del despacho el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias, informando que se vio en la necesidad de interponer el proceso Ejecutivo de Alimentos, por lo que si bien resulta cierto que este asunto no se debatió dentro del trámite del PARD, no por ello no deja de ser cierto conforme las pruebas aportadas; y por otra parte este asunto en nada afecta la decisión tomada pues en últimas a quien le corresponde definir el incumplimiento de alimentos es al Juzgado 8 de Familia ante quien se adelantó el proceso Ejecutivo de alimentos, quien en efecto ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien frente al tercer punto de inconformidad le asiste razón al peticionario, como quiera que se presentó un error en el mencionado auto al indicarse que la no materialización de la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR entre el señor ABELARDO PEREZ en contra de su menor hijo JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ, se declaró como consecuencia de la conciliación entre las partes, cuando en realidad la investigación con número de SPOA No.**763646000177-2018-02499** seguido contra el señor ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ, por el supuesto abuso sexual de su menor hijo fue archivada por la Fiscalía 167 CAIVAS de Cali, situación que dio lugar a que declarar restablecido el derecho del menor a las visitas de su padre, y en este sentido habrá de aclararse el mencionado auto, al tenor del artículo 286 del C.G.P. .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto No.202 de enero 26 de 2021, por improcedente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR al tenor del art.286 del C.G.P. el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No.202 de enero 26 de 2021, notificado por estados el 27 de enero del presente año, en lo que concierne a la **DECLARATORIA DE LA NO MATERIALIZACION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, el cual queda así:

“....CUARTO:DECLARAR LA NO MATERIALIZACION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, del señor ABELARDO PEREZ en contra de su menor hijo JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ, en virtud al archivo de la investigación No. **763646000177-2018-02499 por cuenta de la FISCALIA**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 25__ hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: Febrero 15 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,